

Año: 2019

Expediente: 12645/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE.- CC. GRACIELA GUADALUPE BUCHANAN ORTEGA Y JESÚS MARTÍNEZ CASTILLO,

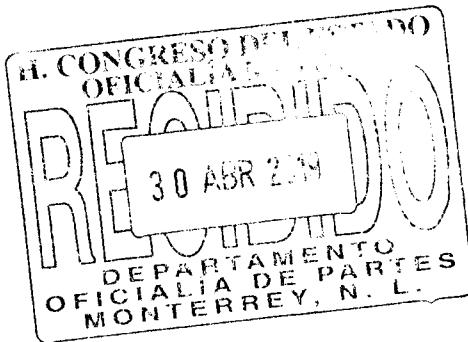
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de mayo del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



**Al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.
Presente.-**

Los suscritos Licenciados **Graciela Guadalupe Buchanan Ortega y Jesús Martínez Castillo**, Magistrada titular y Secretario, respectivamente de la Quinta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 69 y 70 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, nos permitimos someter a la consideración de esa honorable soberanía, la presente iniciativa de reforma que tiene por objeto **modificar** diversos artículos del Código Civil del Estado al tenor de los siguientes motivos:

Exposición de motivos

El derecho es una ciencia cuyo propósito se encamina a regular la conducta humana mediante la creación de normas que permitan una mejor convivencia social.

No obstante, el ser humano en lo individual y la sociedad en su conjunto, son por naturaleza cambiantes, de manera que las normas de derecho también han de evolucionar en la medida y al ritmo que lo haga el ser humano en sociedad.

En la época actual, uno de los temas que mayor evolución y reconocimiento ha tenido es el relativo a los derechos humanos de las personas, lo que ha obligado a modificar diversas normas de

derecho que ya no estaban ajustadas a esta nueva visión humanista.

En Nuevo León, la vigencia de los derechos humanos ya ha propiciado cambios legislativos, como por ejemplo en el tema del divorcio. En este caso, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, impuso la necesidad de suprimir el divorcio causal para dar nacimiento al divorcio incausado, el cual se soporta en la voluntad de uno o ambos cónyuges de no seguir unidos en matrimonio sin necesidad de expresar ni acreditar causa o motivo.

No obstante, aún subsisten normas que no han sido ajustadas a los parámetros internacionales que sobre derechos humanos han venido surgiendo.

En particular, en esta exposición de motivos quedará evidenciada la necesidad de actualizar diversas normas jurídicas que regulan el nombre de las personas así como la inscripción de su nacimiento y posterior modificación, pues la configuración actual de estos preceptos no compagina con el reconocimiento del **derecho a la identidad** ni con el **derecho a la igualdad jurídica de las personas** y el principio de no discriminación.

Estos derechos humanos juegan ahora roles importantes para regular el momento en que debe ser inscrito el nacimiento de una persona, para definir la asignación de su nombre y, además, el derecho a modificarlo ulteriormente.

Por consecuencia, mediante esta iniciativa de ley, se propone modificar aquellas normas de nuestra legislación que sobre esos temas ya no concuerdan con ese vigente paradigma protector de los derechos humanos.

I.- Inscripción del nacimiento.

En cuanto a este tópico, cabe precisar que, desde el ámbito jurídico, el **derecho a la identidad** de los menores se compone por

el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nacen, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban.¹

Sin embargo, ese derecho a la identidad **debe hacerse efectivo desde el nacimiento de la persona con la inscripción o levantamiento del acta de nacimiento respectiva**, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “*Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento*” y, de acuerdo a la fracción I del diverso ordinal 19 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, estos tienen derecho “...a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento...”.

Es decir, el derecho a la identidad debe garantizarse desde el nacimiento de la persona y, para ello, la propia Constitución Mexicana obliga a que la inscripción del nacimiento, se realice de manera inmediata.

Esto es así, porque el registro del nacimiento -como elemento del derecho a la identidad- es la herramienta o instrumento primario mediante el cual el Estado garantiza el ejercicio de los demás derechos de las personas.

Es decir, la falta de inscripción del nacimiento hace invisibles a las personas, en razón de que una niña o niño que no cuenta con acta de nacimiento no tiene identidad legal; esto es, no existe jurídicamente. Por consecuencia, el hecho de que una niña o niño carezca de acta de nacimiento impide –o al menos dificulta- que acceda a otros derechos humanos, como son el derecho a la protección, a la educación y a la salud; incluso, impide identificar a las figuras familiares responsables a quienes reclamar el cumplimiento de esos derechos, de manera que el no tener un acta de nacimiento constituye un factor de exclusión y discriminación.

¹ Véase la tesis: DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO.

Por tanto, si el Estado Mexicano –Incluido Nuevo León- está obligado a promover, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las personas, para lograrlo debe partir por promover y garantizar la inscripción inmediata del nacimiento, pues sólo de ese modo podrá garantizar el ejercicio de los demás derechos de la persona.

En tal sentido, no es coherente con esa obligación Constitucional -y Convencional- que la declaración del nacimiento se deje a la voluntad de los progenitores e incluso, del tiempo en que debe realizarse, pues es conocido que éstos, ya sea por ignorancia, pobreza u otras causas, en muchos de los casos omiten inscribir el nacimiento y, en otros, lo prolonguen en demasía.

Más aún, la experiencia de la suscrita indica que el hecho de no registrar de inmediato en nacimiento de un menor en el propio centro de salud, trasciende al tráfico de menores, pues en muchos casos se comercia con el recién nacido aprovechando los vacíos o ausencia de candados en los certificados de nacimiento (de nacido vivo), máxime cuando no existe un control de los certificados entregados en comparación con los nacimientos registrados e, incluso, que no hay obligación de que el nacimiento se asiente en el propio lugar (Estado, municipio o ciudad) en que ocurrió.

Pues bien, la regulación contenida en el actual código civil del Estado no ha sido ajustada a esas exigencias, pues aún permite que sean los propios padres o, a falta de estos, los abuelos o el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, los que declaren el nacimiento, concediéndoles hasta 30-treinta días para hacerlo. Incluso, aun cuando obliga a que los médicos, cirujanos o parteras que hubieren asistido al parto, den aviso del nacimiento al Director del Registro Civil a través del formato respectivo, les otorga un plazo de tres días para cumplirlo y, además, sin definir con claridad, la obligación del Registro civil una vez recibida esa noticia. Más aún, no se establece ninguna consecuencia o sanción ante la omisión o incumplimiento.

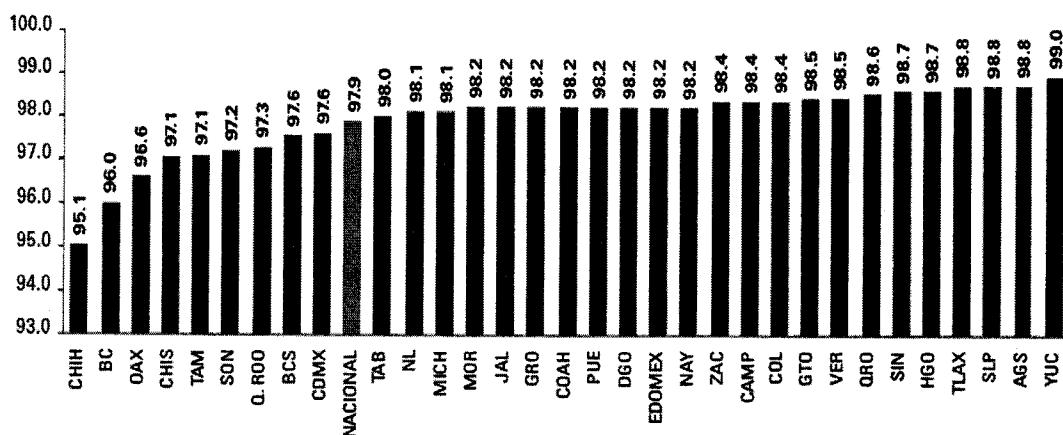
Además, en adición a las razones ya apuntadas, es importante regular la inscripción inmediata del nacimiento porque esta

circunstancia impedirá que se incremente el número de personas sin identidad en el País, aspecto en el que si bien Nuevo León ha avanzado, aún tiene retos por superar.

En efecto, de acuerdo al documento recién presentado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) y el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF), denominado *"Derecho a la identidad: la cobertura del registro de nacimiento en México"*, en nuestro país, al menos un millón de personas (1,003,702) de todas las edades no cuentan con registro de nacimiento. De acuerdo con esta información, prácticamente el 98% de la población en México cuenta con registro de nacimiento a nivel nacional.

Nuevo León supera el promedio nacional de cobertura del registro de nacimiento, pues se registra al 98.1% de su población; sin embargo, está por debajo de otras entidades que inscriben un mayor porcentaje como se advierte de la siguiente gráfica:

Gráfica 2. Porcentaje de población con acta de nacimiento por entidad federativa, 2015



Fuente: INEGI. Encuesta Intercensal 2015.

Nota: no incluye a las personas con acta de nacimiento de otro país y a las no especificadas.

Por consecuencia, es necesario modificar esta regulación para plasmar el mecanismo que permita hacer efectivo el derecho a la identidad de las personas y lograr que la inscripción del nacimiento se realice, en la medida posible, inmediatamente después de ocurrido el nacimiento y, de ser posible, en el propio centro médico en que hubiera ocurrido.

II.- El nombre de las personas.

1.- Misión y naturaleza.

La misión del nombre de las personas físicas es procurar la identificación y la individualización de éstas; ante ello, se ha estimado que el nombre es un atributo esencial y primordial de la personalidad, la cual preserva de toda confusión y protege contra cualquier usurpación.

Fernández Sessarego² define al nombre como: “...la expresión visible y social mediante el cual se identifica a la persona, por lo que adquiere singular importancia dentro de los derechos de la persona. Esta peculiar función hace que la facultad de la persona a ser reconocida por su propio nombre implique también el deber, frente a la sociedad, de no cambiar de nombre, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial”.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) definió que el derecho al nombre constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado.³ Adicionalmente, la Corte ha advertido que el nombre y el apellido son esenciales a fin de establecer, formalmente, un vínculo entre los miembros de una familia.⁴

También, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que el nombre tiene por finalidad fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distingible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la

² FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Derecho de las Personas. 8^a Edición. Editorial Grijley. Perú. 2001. Págs. 105 y siguientes.

³ Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párrafo 182

⁴ Ibídem.

individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto; que la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre; por tanto, éste al ser un derecho humano reconocido como tal, no emerge de las legislaciones particulares de cada Estado, sino que es inherente a la persona humana como tal, siendo, además, inalienable e imprescriptible.⁵

2.- Origen.

Ahora bien, el origen del nombre se remota a tiempos inmemoriales. Al principio de la Historia de la humanidad no hubo necesidad de otro nombre más que el “nombre propio”; pero, en la medida de que la población se fue acrecentando, surgió la necesidad de añadir algo más para distinguir de forma más concreta a las personas. Así, el primer añadido fue, tal vez, la procedencia. Así se empezó a decir: Jesús de Nazareth, Heráclito de Éfeso, Tales de Mileto, etcétera, naciendo así los primeros indicios del *cognomen*.⁶

Fue en la edad media que comenzó el uso de los nombres patronímicos o apellidos que identificaban en el nombre de las personas su origen o linaje. Así, en las lejanas épocas del Imperio Romano, la mujer al casarse perdía su apellido porque dejaba de pertenecer a su familia y pasaba a integrar la de su marido. Era lo que se conocía como “matrimonio cum manu”, porque al otorgar la mano de su hija, el padre renunciaba a que ella siguiera siendo parte de su estirpe, y ella pasaba a ser “de” su esposo, los hijos que ella tuviera llevarían, por ende, el apellido de este último. Ella por siempre, y los hijos hasta emanciparse, serían una propiedad del “pater familiae”.

⁵ al resolver el Amparo Directo en Revisión número 2424/2011 párrafos 55 y 56.

⁶ El *cognomen* (plural, *cognomina*) de los romanos especificaba la rama de la familia (*nomen*) a la que se pertenecía, o, en algunos casos, era el apodo de un individuo en particular (por ejemplo, “Cicerón”, “Nasica”, etc); solo lo portaban los hombres, pues las mujeres eran designadas únicamente por el *nomen*.

Del derecho romano pasó esta concepción, con pocas variantes, a las legislaciones europeas de tradición jurídica romana y de allí directamente a las legislaciones americanas, como la nuestra.

En España, en los reinos de Navarra, León y Castilla, empezó a ser costumbre añadir al nombre del hijo, el del padre, más el sufijo -ez, que venía a significar "hijo de", comenzando de esta forma, el uso de los apellidos denominados patronímicos a fin de marcar filiación, todo ello para identificar a la persona y a la familia a la que el mismo pertenecía.⁷

En el siglo XV, ya se hallan más o menos consolidados los apellidos hereditarios.

3.- Configuración actual.

Con el tiempo, el nombre de las personas se fue conformando con un nombre propio -también llamado prenombre o nombre de pila- más los apellidos que indican su origen familiar; en principio solo el apellido del padre y, posteriormente, agregando como segundo apellido el de la madre.⁸

Es a partir de 1870 -con el surgimiento en España del Registro Civil- que se reglamenta el uso y carácter hereditario del apellido

⁷ En España hay muchos apellidos que tienen un sufijo muy antiguo, -ez, con la consonante radical z. Este sufijo es un genitivo que significa de y tiene una variante en -oz, aunque esta variante casi no se conoce en los apellidos. Con el sufijo -ez se formaron Fernández («de Fernando», es decir, «hijo de Fernando»), González («de Gonzalo», o «hijo de Gonzalo»), y tantos otros. Todos los pueblos europeos han ido formando sus apellidos patronímicos con sufijos, prefijos o partículas especiales: Italianos: El apellido se puede tomar del padre y no se usa sufijo: Giovanni di Pietro. Franceses: Ocurre lo mismo: Blas de Pascal. Escoceses: El prefijo (en lugar de sufijo) *Fitz-*, del francés fils: Fitzgerald=hijo de Gerald. Prefijo *Mac*. Irlandeses: La partícula O < of : O'Connor, hijo de Connor. Islandeses: La partícula -son para los niños y -dottir para las niñas. Ingleses: El sufijo son: Johnson, hijo de John. Turcos: Ras = descendiente. Ras Mustafá o descendiente de Mustafá. Eslavos: El sufijo moto, hijo, descendiente.

⁸ En algunos países persiste la identificación del prenombre y un solo apellido, el paterno.

paterno y donde queda fijada la grafía del apellido paterno como complemento del prenombre o nombre de pila.⁹

Desde entonces, el nombre está constituido por un nombre individual o nombre propiamente dicho -conocido como "prenombre" que en el lenguaje corriente se denomina nombre propio o de pila (Juan, David, Pedro, etc.)- que sirve para distinguir al individuo de los demás miembros de la familia dotados del mismo nombre patronímico y, por un segundo elemento denominado "apellido" o "*cognomen*" -nombre patronímico o nombre de familia (González, Pérez, Hernández, etc.)- que indica el linaje u origen familiar de la persona a partir de su progenitor varón.

Tal configuración es la que prevalece en nuestra legislación, pues de acuerdo a los artículos 25 Bis y 25 Bis I del código civil del Estado, el nombre de las personas físicas se forma con uno o más nombres propios y los apellidos; el nombre propio es puesto libremente por quien registre el nacimiento; en cambio, los apellidos son el paterno del padre y el paterno de la madre, o en su caso, sólo los de aquél o los de ésta.

4.- Necesidad de modificación.

De acuerdo a lo antes relatado, la composición del nombre se consolidó en una época en la que los derechos humanos ni siquiera habían sido visualizados y menos aún reconocidos, de manera que el nombre se definió por el origen familiar o linaje a partir del progenitor varón; esto es, dentro de una cultura patriarcal.

⁹ El antecedente del registro civil se encuentra en los registros parroquiales de la Iglesia Católica, la que, a partir del siglo XIV, encomendó a los párrocos el asiento de los actos más importantes de la vida de sus feligreses, tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte. Al quebrarse la unidad del mundo cristiano, las personas que no eran católicas quedaron fuera de los registros parroquiales, pues se resistieron a acudir ante el sacerdote católico, y por lo tanto, los actos más importantes de su vida civil no eran inscritos. Esto constituyó un factor determinante para la secularización del registro civil, pues había incertidumbre y falta de prueba sobre el estado de muchas personas. Además, el Estado requería comprobar por sí mismo lo referente a la condición de sus súbditos; y, asimismo, era necesario que los funcionarios encargados de llevar los registros fueran directamente responsables ante el Poder Público. Así, la idea de la secularización se impuso como una necesidad, y Francia la realizó en 1791 en el Código Civil, llamado también Código de Napoleón, después de la Revolución. El Ejemplo francés fue seguido por varios países.

No obstante, como ya se adelantó, la actualidad de nuestro País exige la promoción, respeto, garantía y protección de los derechos humanos contenidos en la Constitución Mexicana así como en los diversos tratados internacionales celebrados.

En esa línea expositiva, en la época actual ya no es posible preservar la configuración que del nombre de las personas se ha venido confeccionando con el tiempo, especialmente del orden de los apellidos, pues es inconstitucional actualmente al contravenir el derecho a la igualdad y a la no discriminación contenidos en los artículos 1º y 4º de la Carta Magna.

Para empezar, la configuración del nombre que obliga a anotar el apellido paterno y el materno del registrado, desconoce los derechos que se han venido reconociendo a las parejas del mismo sexo para acceder a los mismos derechos que las parejas heterosexuales, entre ellos, a la vida familiar, a poder contraer matrimonio y, desde luego, a adoptar un hijo o acceder a la procreación mediante las técnicas de reproducción asistida.¹⁰

En efecto, a virtud de la nueva reconfiguración del concepto de familia, se ha dado reconocimiento jurídico a la familia homoparental, considerada como aquella conformada por parejas del mismo sexo (de dos hombres o de dos mujeres). Así, se ha entendido que al igual que las parejas heterosexuales, las parejas homosexuales tienen derecho a una vida familiar y que ésta no se limita a la vida en pareja, sino que puede extenderse a la procreación y a la crianza de niños y niñas según la decisión de los padres, de manera que están en aptitud de acudir a la figura de la

¹⁰ Véanse al respecto las jurisprudencias de nombre: "DERECHO A LA VIDA FAMILIAR DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO", "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO" y "ADOPCIÓN. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD SE BASA EN LA IDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES, DENTRO DE LA CUAL SON IRRELEVANTES EL TIPO DE FAMILIA AL QUE AQUÉL SERÁ INTEGRADO, ASÍ COMO LA ORIENTACIÓN SEXUAL O EL ESTADO CIVIL DE ÉSTOS"; así como la tesis aislada: "DERECHO A LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA. FORMA PARTE DEL DERECHO A DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA SOBRE EL NÚMERO Y EL ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

adopción o a utilizar los medios derivados de los avances científicos para procrear.

Cabe precisar que en Nuevo León ya está vigente el matrimonio igualitario, pues al resolver la **acción de inconstitucionalidad 29/2018**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los artículos 140 y 148 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en las porciones normativas que señalan “el hombre y la mujer” y, en vía de consecuencia, el artículo 147 en las porciones normativas que dicen: “un solo hombre y una sola mujer” y, “perpetuar la especie”, señalando que estas porciones, vinculadas tanto con el matrimonio como con el concubinato, deberán entenderse que involucran a dos personas del mismo o de diferente sexo.

Amén de lo anterior, aún antes de esa acción de inconstitucionalidad, la familia homoparental ya había sido reconocida jurisprudencialmente¹¹ e, incluso, el código civil la admitía de manera indirecta, porque de acuerdo al último párrafo del artículo 21 Bis IX de ese ordenamiento, los actos del estado civil que se efectúen conforme a las leyes de una entidad federativa, tendrán validez en el Estado; por tanto, los matrimonios o uniones de parejas del mismo sexo que hayan tenido lugar en otros Estados

¹¹ Desde diciembre de 2015, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente jurisprudencia: **MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN.** El matrimonio comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha institución, así como el derecho a otros beneficios materiales, económicos y no económicos, que las leyes adscriben al matrimonio (por causa de muerte de uno de los cónyuges, de solidaridad, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, migratorios, etcétera). En este sentido, las normas civiles que impiden a las parejas del mismo sexo el acceso a la institución matrimonial producen una doble discriminación, pues no sólo se les priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos que comporta el matrimonio, sino también de los materiales; exclusión que pudiera incluso llegar a afectar a sus hijos al colocarlos en un plano de desventaja respecto de los hijos de parejas heterosexuales. Época: Décima Época Registro: 2010677 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 86/2015 (10a.) Página: 187. Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

en los que la ley lo permite, ya eran válidos en nuestra Entidad, de manera que las parejas homoparentales que residen en el Estado y habían contraído matrimonio en otra entidad federativa, debían ser protegidas y garantizados los derechos emanados de esa unión.

Con ese entendido, la configuración actual del nombre, es violatoria de los derechos de las personas homosexuales que han formado o formarán una familia homoparental. Se dice así, porque de acuerdo a esa normativa, se exigirá que los hijos de estas personas (adoptados o procreados mediante técnicas de reproducción asistida), al ser registrados se les imponga un apellido paterno y uno materno, lo que evidencia lo discriminatorio de la regulación, pues está diseñada para el registro del nombre de los hijos de parejas heterosexuales en las que existe un padre y una madre que podrán otorgar un apellido paterno y uno materno, pero no para las parejas homosexuales, en las que por lógica existen dos padres o dos madres, según sea el caso y, por tanto, cuentan con dos apellidos paternos o dos apellidos maternos.

Incluso, esta configuración normativa también discrimina a los hijos con un solo progenitor,¹² porque según sea el caso, éstos sólo contarán con una madre o un padre, de manera que tampoco estarán en aptitud de otorgar al registrado un apellido paterno y uno materno, sino sólo uno de ellos.

Pero además, la referida conformación de los apellidos transgrede el derecho a la igualdad jurídica entre hombres y mujeres. Estos derechos están protegidos no sólo por las normas nacionales, sino también por instrumentos internacionales como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer -CEDAW-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

¹² No solamente en el típico caso de hijos cuyo progenitor se desconoce o no los ha reconocido, sino que es también posible en caso de que una sola persona adopte o procree mediante técnicas de reproducción asistida.

En efecto, estas normas convencionales establecen la obligación de respetar y garantizar la igualdad del hombre y la mujer en el matrimonio y, en particular, el primero de los instrumentos citados dispone, en su artículo 17, párrafo 4, que “*Los Estados partes deben tomar las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo*”.

No obstante, las normas que regulan el nombre de las personas, perpetúan roles estereotipados de género que el Estado se comprometió a erradicar, toda vez que imponen la obligación de que el primer apellido del hijo sea el paterno del padre e incluso, cuando el hijo hubiera quedado registrado sólo con los apellidos de la madre, bastará el reconocimiento del padre o la declaración de paternidad para el apellido paterno desplace al apellido materno a un segundo término.

La inequidad de la regulación es tal, que la legislación civil del Estado, no contempla la posibilidad de que los padres convengan sobre el orden de los apellidos de sus hijos, ni siquiera que posteriormente soliciten la variación del orden de estos, pues tal supuesto no existe entre los previstos en el artículo 25 Bis VII del código civil Estadual, de manera que la voluntad de la madre y del propio interesado carece de toda relevancia frente a esas disposiciones que imponen el apellido paterno.

Ahora, ninguna razón existe para conferir preferencia al uso del apellido del hombre sobre el de la mujer, pues los fines de individualización, identificación y designación de las personas, de seguridad jurídica, de reconocimiento de la filiación y de la composición familiar, etcétera, pueden ser idénticamente cumplidos utilizando también el apellido de la mujer.

Por el contrario, el diferente tratamiento otorgado en la materia a varones y mujeres constituye una violación a los principios de igualdad ante la ley y no discriminación por razones de género.

Efectivamente, el artículo 16 de la CEDAW establece que “*Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres... Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación*”.

Por su lado, la Recomendación General Nº 21, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, órgano de supervisión de la CEDAW, ha destacado que cada uno de los cónyuges debe tener el derecho a escoger su nombre para conservar su individualidad e identidad dentro de la comunidad y poder distinguirlo de los demás miembros de la sociedad, y que cuando la ley o las costumbres obligan a una mujer a cambiar de nombre con ocasión del matrimonio o de la disolución de éste, se le deniega este derecho. Asimismo, el Comité solicita que los Estados Partes desplieguen los esfuerzos necesarios para examinar la situación de hecho relativa a tales cuestiones y a hacer las modificaciones necesarias en aquellas leyes que todavía contengan disposiciones discriminatorias contra la mujer.

En tanto que, en la Observación General Nº 19, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha especificado que esta norma implica el deber de asegurar el derecho de cada cónyuge a seguir utilizando su propio apellido “o a participar en condiciones de igualdad en la elección de un nuevo apellido”.

En idéntico sentido se pronunció en la Observación General Nº 28, referida al artículo 3º del Pacto (Igualdad de derechos entre hombres y mujeres), donde sostuvo que los Estados Parte deben cerciorarse de que no haya discriminación por razón de sexo en relación con “el derecho de cada cónyuge a seguir utilizando su propio apellido o a participar en pie de igualdad en la elección de un nuevo apellido” (párrafo 25).

Las observaciones y recomendaciones efectuadas por los órganos de supervisión de los respectivos tratados tienen por objeto interpretar y precisar los contenidos de los derechos consagrados

en tales instrumentos y los alcances de las obligaciones asumidas por los Estados Parte, por ello, son de gran utilidad para analizar si la ley viola o no los compromisos internacionales contraídos por el país y qué condiciones debe cumplir la normativa que la reemplace.

El diferente tratamiento otorgado a hombres y mujeres para la utilización del apellido en los hijos constituye una regulación discriminatoria de los derechos al nombre, a la identidad y personalidad jurídica, a la dignidad, y a la vida privada de las personas.

El Estado Mexicano, al incorporar a su ordenamiento interno diversos tratados internacionales, se ha obligado a respetar y garantizar tales derechos sin ningún tipo de discriminación entre varones y mujeres.

En tal sentido, dispone el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”. Esto quiere decir que no se puede establecer reglas diferenciadas para el goce de estos derechos por razones de género. Por ende, al establecer distintas reglas de identificación entre los cónyuges únicamente por su sexo, el Estado incumple con sus compromisos internacionales (artículos 2 y 5 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 2, 6 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 3, 11 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, 3, 10, 16 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En particular, la anteposición obligatoria del apellido paterno como primer apellido de los hijos, ultraja la dignidad de la mujer, por cuanto tiende a disminuir su calidad o valor en la relación paterna. Por ello, su eliminación es indispensable para cumplir con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado, consistentes en adoptar todas las medidas adecuadas, incluso las legislativas, a fin de eliminar y revertir prácticas y estereotipos de género que perpetúan la discriminación de las mujeres.

Adicionalmente, la doctrina como la jurisprudencia destacan que el nombre que se impone al hijo constituye un objeto de fundamental interés para los padres, como uno de los derechos inherentes a su condición de progenitores y en ejercicio de la patria potestad.

Amén de lo anterior, la actual configuración normativa en cuanto al nombre, también trasgrede el derecho a la identidad de las personas.

Así es, el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “*Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario*”.

Por su lado, el artículo 8º, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que: “*Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas*”.

Por tanto, como el apellido permite la identificación del hijo con sus progenitores y frente a la sociedad, se considera que una regulación que no brinda igual reconocimiento y tratamiento al apellido paterno y al materno, no cumple con los compromisos internacionales asumidos por el Estado, no sólo respecto a la prohibición de discriminación entre ambos padres por razones de género, sino también con relación a los derechos del niño en cuanto al nombre y a conservar la identidad, resultando así inconstitucional.

Esta concepción ha sido aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir las tesis siguientes:

ORDEN DE LOS APELLIDOS. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prohibición que establece el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal de anteponer el apellido de la mujer al del hombre durante el registro de un menor recién nacido es inconstitucional en virtud de que busca reiterar un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer

en el ámbito familiar. Lo anterior en virtud de que reitera la concepción de que la mujer tiene un papel secundario en la familia en relación con el hombre. Así, las actas de nacimiento de los menores deberán contener el orden de los apellidos elegido por los padres de común acuerdo.¹³

ORDEN DE LOS APELLIDOS. PRIVILEGIAR EL APELLIDO PATERNO DEL HOMBRE SOBRE EL DE LA MUJER REFUERZA PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS CONTRA LA MUJER. El sistema de nombres es una institución mediante la cual se denomina y da identidad a los miembros de un grupo familiar. Éste, a su vez, cumple dos propósitos. Primero, sirve para dar seguridad jurídica a las relaciones familiares, fin que por sí solo podría considerarse constitucionalmente válido. No obstante, el sistema de nombres actualmente vigente también reitera una tradición que tiene como fundamento una práctica discriminatoria, en la que se concebía a la mujer como un integrante de la familia del varón, pues era éste quien conservaba la propiedad y el apellido de la familia. En razón de lo anterior, la imposibilidad de anteponer el apellido materno atenta contra el derecho a la igualdad y no discriminación de éstas debido a que implica reiterar la concepción de la mujer como miembro secundario de una familia encabezada por el hombre.¹⁴

ORDEN DE LOS APELLIDOS. LOS PADRES PUEDEN ELEGIR DE COMÚN ACUERDO EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE SUS HIJOS. El derecho a la vida privada y familiar protege, dentro de las relaciones familiares, las decisiones que sólo conciernen a la familia. En ese sentido, los padres pueden pactar de común acuerdo el orden de los apellidos de sus hijos. En efecto, no se encuentra razón alguna que justifique que deba anteponerse el apellido del padre. Esto último, en atención a que el sistema tradicional de nombres reitera estereotipos sobre el rol de la mujer en la familia.¹⁵

Por tanto, el distinto tratamiento otorgado a la asignación de los apellidos a los hijos, que privilegia la utilización del apellido del hombre y determina la existencia de un apellido paterno y uno materno, constituye una violación al derecho de igualdad ante la ley, que es imperioso corregir.

Además, la unidad familiar que se busca con el apellido conjunto, igual puede alcanzarse adoptando como primer apellido el

¹³ Época: Décima Época Registro: 2015743 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCVII/2017 (10a.) Página: 433

¹⁴ Época: Décima Época Registro: 2015745 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCIX/2017 (10a.) Página: 434

¹⁵ Época: Décima Época Registro: 2015744 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCVIII/2017 (10a.) Página: 433

de cualquiera de los padres y permitiendo que el segundo sea, según el caso, el del otro progenitor.

Máxime que el trato desigualitario impartido en la en torno a la asignación de los apellidos responde a costumbres arraigadas en nuestra sociedad, que; sin embargo, no deben ser utilizadas como pretexto para justificar la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley.

III.- La modificación del nombre.

Ahora, el **derecho al nombre** se rige por el principio de autonomía de la voluntad; consecuentemente, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima a su ejercicio ni interferencia en la decisión.

Por tanto, aun cuando puede ser objeto de reglamentación estatal, no es dable privarlo de su contenido esencial que incluye dos dimensiones. La primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente.

Así pues, la primer dimensión del derecho al nombre se cumple al propiciar que la inscripción del nacimiento y, por ende, la imposición del nombre de la persona se realice de forma inmediata posterior a su nacimiento y, además, que los padres elijan libremente el nombre propio y el orden de los apellidos de sus hijos; sin embargo, para hacer efectiva la segunda dimensión, es necesario regular con mayor amplitud el derecho a modificar el nombre y apellidos del registrado.¹⁶

Dicho lo anterior, la regulación actual es limitada en cuanto a la modificación del nombre, pues conforme al artículo 25 Bis VII, sólo se permite el cambio del **nombre propio** para ajustarlo a la realidad social, cuando éste causa afrenta, es infamante o expone al

¹⁶ Así se desprende de la tesis: DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

ridículo, para castellanizarlo cuando está en una lengua diferente, en los casos de desconocimiento o reconocimiento de la paternidad o maternidad y de la adopción, cuando se cometió algún error en la atribución o, cuando deban enmendarse errores en la ortografía; en cambio, **los apellidos sólo pueden modificarse** para castellanizarlos cuando estén en una lengua diferente, en caso de desconocimiento o reconocimiento de la paternidad o maternidad y de la adopción, por homonimia que cause perjuicio, cuando se cometió algún error en la atribución o cuando deban enmendarse errores.

Esta regulación es también inconveniente, puesto que limita injustificadamente esta segunda dimensión del derecho al nombre, esto en la medida de que no permite la modificación de los apellidos para ajustarlos a la realidad social con la que determinada persona se identifique en sociedad o, para invertir libremente el orden de los apellidos impuestos por sus padres; incluso, proscribe la posibilidad de suprimir o sustituir uno o ambos apellidos, pese a que estos pudieran resultar perjudiciales a los intereses del registrado.

Esto es, el cambio de nombre y, en general, la adecuación del acta de nacimiento en los registros públicos y de los documentos de identidad constituye un derecho protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la privacidad, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho al nombre y el derecho a la identidad, entre otros, por lo que los Estados tienen la obligación de reconocer, regular y establecer los procedimientos adecuados para tales fines.

Entonces, el procedimiento para lograrlo debe ser accesible y, en la medida posible, de carácter administrativo, dejando a la decisión judicial sólo aquellas modificaciones que exigen un mayor estándar de comprobación.

IV.- Propuestas de modificación.

Por todo lo que antecede, se reitera que mediante esta iniciativa se propone reformar el código civil del Estado para ajustar

las normas relativas a la inscripción del nacimiento, a la asignación del nombre del registrado y a la modificación de éste, promoviendo una reglamentación igualitaria y coherente con el nuevo paradigma de los derechos humanos.

Por tales razones, se propone que la inscripción del nacimiento, se haga el mismo día o a más tardar al día siguiente en el propio hospital, clínica o centro de salud en que ocurra y que el menor no salga de ese sitio sin estar debidamente registrado y, cuando el nacimiento ocurra en otro sitio, que el nacimiento se declare e inscriba en un plazo no mayor a los 5-cinco días posteriores a este.

Para ello, será necesario regular que la obligación de declarar el nacimiento recaiga, inicialmente, en los directores o responsables de los centros hospitalarios o, en su caso, en los médicos, cirujanos o parteras que atiendan un parto, estableciendo las consecuencias en caso de omisión.

Por lo que hace a los apellidos, es conveniente que en lugar de ser denominados como apellido paterno y apellido materno, simplemente se mencionen como primer apellido y segundo apellido, dejando en libertad del o los progenitores para que elijan de común acuerdo el orden que éstos.

De este modo, se protegen los derechos de las parejas homoparentales, pero además, se concede un trato igualitario a las parejas heterosexuales al permitir que sean ellos quienes convengan en torno a si el primer apellido de los hijos será el otorgado por el padre o el dado por la madre.

Así también, es necesario permitir que el hijo como principal interesado de su identidad, pueda reclamar el cambio en el orden de sus apellidos; pero también, que esté en posibilidad de, sin alterar su filiación, suprimir o sustituir uno o ambos apellidos cuando le causen afectación.

De este modo, se cumple el compromiso del Estado a garantizar el derecho a la identidad de las personas y el goce de los

derechos, reconociendo así el derecho de todas las personas a la igualdad ante la ley y a igual protección ante ésta sin discriminación.

En conclusión, una sociedad más justa, inclusiva y equitativa exige del Estado el reconocimiento pleno de la igualdad y dignidad de todas las personas, sin exclusiones ni diferencias de género.

Por las razones expuestas, se solicita la aprobación del presente proyecto de ley.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado se proponen las siguientes reformas al Código Civil del Estado:

DECRETO

UNICO: Se reforman los artículos 25 Bis, 25 Bis I, 25 Bis IV, 25 Bis VI, 25 Bis VII, 25 Bis VIII, 52, 58, 134, 135 y 137 y se adiciona el artículo 58 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Art. 25 Bis.- El nombre de las personas físicas se forma con uno o más nombres propios y dos apellidos que se identificarán como primer apellido y segundo apellido que podrán ser simples o compuestos.

Art. 25 Bis I.- Corresponde a los progenitores la elección del nombre propio de sus hijos. El oficial del registro civil, exhortará a que este no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o sigla, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla.

Los apellidos serán uno de cada progenitor, estos decidirán de común acuerdo, el orden en que se asentarán los apellidos. Ante la falta de acuerdo, el oficial del registro civil determinará el orden de los apellidos en función al orden alfabético o mediante sorteo, atendiendo el interés superior del menor.

En caso de un solo progenitor, los dos apellidos serán los de éste en el orden que elija. De existir reconocimiento posterior del otro progenitor o en caso de adopción, se procederá conforme al párrafo anterior.

El orden de apellidos elegido para uno de los hijos regirá para todos los demás descendientes del mismo vínculo.

El Oficial del Registro Civil deberá informar a los progenitores del registrado sobre el derecho a decidir el orden de los apellidos.

Al llegar a la mayor edad, el registrado podrá solicitar se modifique el nombre o los apellidos que le fueron impuestos, ya sea en cuanto al orden de estos o, en su caso, pedir la sustitución de uno de estos, conforme a la fracción VII del artículo 25 Bis VII de este código.

Art. 25 Bis IV.- Las sentencias que hayan causado ejecutoria y que desconozcan o establezcan la paternidad o la maternidad, producirán, respectivamente, el efecto de privar u otorgar a la persona de cuya filiación se trate, el derecho al uso del apellido correspondiente. **En la propia sentencia habrán de señalarse los apellidos que se impondrán y el orden de estos siguiendo lo dispuesto en los artículos 25 Bis y 25 Bis I de esta ley.**

Art. 25 Bis VI.- En el caso de un expósito, el Oficial del Registro Civil le impondrá al mismo un nombre propio y apellidos, observando las disposiciones de este capítulo.

Lo mismo aplica cuando, por cualquier circunstancia, los progenitores se nieguen, no acudan a inscribir el nacimiento o no es posible que den instrucciones al respecto. Si los progenitores estuvieran en desacuerdo con el nombre o apellidos anotados, o con el orden de éstos, tendrán derecho a solicitar la modificación correspondiente dentro de los treinta días siguientes al registro.

Art. 25 Bis VII.- Toda persona tiene derecho a modificar el nombre propio o sus apellidos, siempre y cuando no altere su filiación.

Se exceptúa de lo anterior tratándose de desconocimiento o reconocimiento de la paternidad o maternidad y de la adopción, en que necesariamente habrá modificación en la filiación.

En el caso de personas menores de edad, los padres estarán legitimados para solicitar la modificación del nombre o, en su caso, los apellidos, en los siguientes supuestos:

- I.- La persona haya sido conocido en su vida social o jurídica con nombre propio o apellidos diferentes a los que aparecen en su acta de nacimiento;
- II.- Cuando por su contenido o conjugación, el nombre propio o los apellidos sean infamantes o expongan al ridículo o la burla;
- III.- Cuando la persona tenga su nombre propio o apellidos en una lengua diferente al castellano, puede solicitar se castellanicen;
- IV.- En el caso de homonimia que le cause un perjuicio, podrá pedirse al Juez competente del lugar donde esté asentada el acta de nacimiento, se autorice transformar el primero de los apellidos de simple a compuesto o de compuesto a simple;
- V.- Cuando en el acta de nacimiento se cometió algún error en la atribución del nombre o de los apellidos o, cuando éstos se atribuyeron en términos del artículo 25 Bis VI de este código;
- VI.- Cuando en el acta de nacimiento deban enmendarse errores en la ortografía de los apellidos o en la del nombre propio.
- VII.- En el supuesto contenido en el último párrafo del artículo 25 Bis I de este código.

Art. 25 Bis VIII.- El cambio en el nombre propio o en los apellidos de una persona no la priva de sus derechos, tampoco la libera ni exime de las obligaciones y responsabilidades que haya contraído con el nombre anterior, la ley del Registro Civil establecerá los mecanismos necesarios para proteger los derechos de terceros.

Art. 52.- Para acreditar el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, bastarán las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en las Leyes Federales en cuanto a su legalización, debiendo inscribirse en la Oficialía de la adscripción de su domicilio.

En el caso de las actas de inscripción de nacimiento en el extranjero, **si sólo constara uno de los apellidos del registrado, el otro podrá asentarse a petición de parte conforme a lo dispuesto en los artículos 25 Bis, 25 Bis I y demás disposiciones de este código;** el Oficial del Registro Civil estará obligado a hacer del conocimiento del interesado la presente disposición y en su caso si la parte interesada lo solicita, podrá anotar los dos apellidos en el acta correspondiente.

Art. 58.- La inscripción del nacimiento se realizará de manera inmediata posterior al parto.

Ninguna persona que haya nacido en una clínica, hospital o centro de salud del Estado, sea público o privado, podrá abandonar ese lugar sin la inscripción de nacimiento respectiva. El Director, Gerente, encargado o Representante legal de esa institución tiene obligación de declarar el nacimiento al oficial o al Director del Registro Civil, según corresponda, el mismo día de ocurrido o más tardar al siguiente, acompañando copia del certificado de nacido vivo o de nacimiento, de muerte fetal o de defunción, en los términos de la ley aplicable, notificando tal circunstancia a los progenitores o, en su caso, a la madre para que acudan a levantar el acta respectiva y a dar las instrucciones correspondientes al nombre y orden de los apellidos.

Igual obligación tendrán los médicos, cirujanos o parteras que hubieren asistido el parto, si el nacimiento ocurriera en cualesquier otro lugar.

La declaración se realizará a través del formato que para tal efecto expida la Dirección del Registro Civil, el cual deberá contener como mínimo los siguientes datos:

I.- De la madre: Nombre, apellidos, edad, domicilio, así como su **fotografía y huellas dactilares y el medio de identificación respectivo.** Si no contara con un medio para identificarse, se anotarán todos los datos que permitan su identificación posterior.

II.- Del recién nacido: Lugar y fecha del nacimiento, sexo, **fotografía u huellas que permitan su identificación, así como los demás datos que se establezcan en la Ley del Registro Civil y su Reglamento.**

La Ley del Registro Civil establecerá las políticas necesarias tendientes a procurar la disponibilidad de oficiales del Registro Civil en las clínicas, hospitales y centro de salud del Estado o, en su caso, la implementación de los mecanismos administrativos y/o tecnológicos que permitan que la inscripción del nacimiento se realice el mismo día de ocurrido o, en todo caso, antes de que egrese del Centro de salud.

Recibida la declaración correspondiente y la copia del certificado respectivo, el Oficial del Registro Civil en observancia a lo dispuesto por el artículo 337, levantará el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas, o en su caso expedirá la orden de inhumación. **Si los padres no estuvieran presentes ni hubieran dado instrucciones en torno al nombre y orden de los apellidos, se negaran al registro o no acreditaran su identidad o filiación, se procederá en los términos previstos en el artículo 25 Bis VI de este código.**

Con independencia de lo anterior, también tienen obligación de declarar el nacimiento ante el Oficial del Registro Civil, el padre y la madre o cualquiera de ellos, los abuelos, el hombre o la mujer jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento si éste ocurrió fuera del lugar de residencia de la madre, lo cual habrán de hacer en un plazo no mayor a los 5-cinco días de ocurrido.

Art. 58 Bis.- Cuando el Director, Gerente, encargado o Representante legal de una clínica, hospital o centro de salud, no declaren el nacimiento, o cuando lo hicieran fuera del término fijado, se les sancionará con multa de treinta a cien veces la Unidad de Medida y Actualización, que impondrá la Dirección del Registro Civil del Estado.

Además, el Director del registro Civil del Estado lo pondrá en conocimiento de la Secretaría de Salud del Estado, para que tome las medidas conducentes a fin de que se cumpla con lo establecido en este Código; con independencia de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a la Ley de salud. Igual sanción recibirán en caso de no expedir y entregar el Certificado de Nacimiento.

Art. 134.- La cancelación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el Poder Judicial en el procedimiento que para ello esté establecido. La rectificación, modificación o aclaración de un acta del registro civil, se sujetará a lo previsto en el artículo 137 de este código.

Art. 135.- La cancelación de una acta del estado civil tendrá lugar por falsedad, cuando se alegue que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro o cuando éste ya se había inscrito previamente.

La rectificación tendrá lugar para corregir errores esenciales o accidentales de un acta del estado civil.

La modificación tendrá lugar cuando se solicite variar algún nombre, apellido, u otra circunstancia sea esencial o accidental.

La aclaración tendrá lugar cuando en la inscripción existan errores mecanográficos u ortográficos manifiestos, entendiéndose por error manifiesto el que se desprenda fehacientemente de la sola lectura de la inscripción.

Art. 137.- Corresponde a la dirección del Registro Civil, de acuerdo a las formalidades señaladas en la Ley del Registro Civil y el Reglamento respectivo, la aclaración de un acta del estado civil.

También le compete la rectificación o modificación de un acta del registro civil de acuerdo a los supuestos previstos en las fracciones III, V y VI del artículo 25 Bis VII de este código.

Fuera de esos casos, compete a la autoridad judicial la rectificación o modificación de un acta del estado civil, conforme al procedimiento que señale en el código de Procedimientos Civiles.

Transitorios

Artículo único: El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

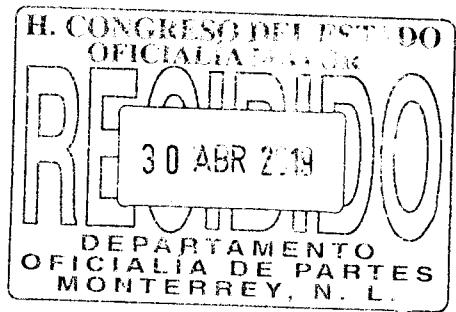
Monterrey, Nuevo León a 30 de Abril de 2019.

Lic. Graciela Guadalupe Buchanan Ortega
Magistrada de la Quinta Sala Unitaria Familiar
del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lic. Jesús Martínez Castillo
Secretario de la Quinta Sala Unitaria Familiar
del Tribunal Superior de Justicia del Estado.



12:01h
Anexo Tabla
Comparativa.



**ANEXO 1
TABLA COMPARATIVA**

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
Art. 25 Bis.- El nombre de las personas físicas se forma con uno o más nombres propios y los apellidos.	Art. 25 Bis.- El nombre de las personas físicas se forma con uno o más nombres propios y dos apellidos que se identificarán como primer apellido y segundo apellido que podrán ser simples o compuestos.
Art. 25 Bis I.- El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de una persona y los apellidos serán el paterno del padre y el paterno de la madre, o en su caso, sólo los de aquél o los de ésta.	<p>Art. 25 Bis I.- Corresponde a los progenitores la elección del nombre propio de sus hijos. El oficial del registro civil, exhortará a que este no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla.</p> <p>Los apellidos serán uno de cada progenitor, estos decidirán, de común acuerdo, el orden en que se asentarán los apellidos. Ante la falta de acuerdo, el oficial del registro civil determinará el orden de los apellidos en función al orden alfabético o mediante sorteo, atendiendo el interés superior del menor.</p> <p>En caso de un solo progenitor, los dos apellidos serán los de éste en el orden que elija. De existir reconocimiento posterior del otro progenitor o en caso de adopción, se procederá conforme al párrafo anterior.</p> <p>El orden de apellidos elegido para uno de los hijos regirá para todos los demás descendientes del</p>

	<p>mismo vínculo.</p> <p>El Oficial del Registro Civil deberá informar a los progenitores del registrado sobre el derecho a decidir el orden de los apellidos.</p> <p>Al llegar a la mayor edad, el registrado podrá solicitar se modifique el nombre o los apellidos que le fueron impuestos, ya sea en cuanto al orden de estos o, en su caso, pedir la sustitución de uno de estos, conforme a la fracción VII del artículo 25 Bis VII de este código.</p>
Art. 25 Bis IV.- Las sentencias que hayan causado ejecutoria y que desconozcan o establezcan la paternidad o la maternidad, producirán, respectivamente, el efecto de privar u otorgar a la persona de cuya filiación se trate, el derecho al uso del apellido correspondiente.	Art. 25 Bis IV.- Las sentencias que hayan causado ejecutoria y que desconozcan o establezcan la paternidad o la maternidad, producirán, respectivamente, el efecto de privar u otorgar a la persona de cuya filiación se trate, el derecho al uso del apellido correspondiente. En la propia sentencia habrán de señalarse los apellidos que se impondrán y el orden de estos siguiendo lo dispuesto en los artículos 25 Bis y 25 Bis I de esta ley.
Art. 25 Bis VI.- En el caso de un depósito, el Oficial del Registro Civil le impondrá al mismo un nombre propio y apellidos, observando las disposiciones de este capítulo.	Art. 25 Bis VI.- En el caso de un depósito, el Oficial del Registro Civil le impondrá al mismo un nombre propio y apellidos, observando las disposiciones de este capítulo. Lo mismo aplica cuando, por cualquier circunstancia, los progenitores se nieguen, no acudan a inscribir el nacimiento o no es posible que den instrucciones al respecto. Si los progenitores estuvieran en desacuerdo con el nombre o apellidos anotados, o con el orden de éstos, tendrán derecho a solicitar la modificación correspondiente dentro de los

	treinta días siguientes al registro.
<p>Art. 25 Bis VII.- Sólo estará permitido el cambio de nombre propio, o en su caso de los apellidos en los siguientes casos:</p> <p>I.- Si alguien hubiere sido conocido en su vida social o jurídica con nombre propio diferente al que aparece en su acta de nacimiento;</p> <p>II.- Cuando el nombre propio puesto a una persona le cause afrenta, sea infamante o lo exponga al ridículo;</p> <p>III.- Cuando la persona tenga su nombre propio o apellidos en una lengua diferente al castellano, puede solicitar judicialmente se castellanicen;</p> <p>IV.- En los casos de desconocimiento o reconocimiento de la paternidad o maternidad y de la adopción;</p> <p>V.- En el caso de homonimia que le cause un perjuicio, podrá pedirse al Juez competente del lugar donde esté asentada el acta de nacimiento, se autorice transformar el primero de los apellidos de simple a compuesto o de compuesto a simple;</p> <p>VI.- Cuando en el acta de nacimiento se cometió algún error en la atribución del nombre o de los apellidos;</p> <p>VII.- Cuando en el acta de nacimiento deban enmendarse errores en la ortografía de los apellidos o en la del nombre propio.</p>	<p>Art. 25 Bis VII.- Toda persona tiene derecho a modificar el nombre propio o sus apellidos, siempre y cuando no altere su filiación.</p> <p>Se exceptúa de lo anterior tratándose de desconocimiento o reconocimiento de la paternidad o maternidad y de la adopción, en que necesariamente habrá modificación en la filiación.</p> <p>En el caso de personas menores de edad, los padres estarán legitimados para solicitar la modificación del nombre o, en su caso, los apellidos, en los siguientes supuestos:</p> <p>I.- La persona haya sido conocido en su vida social o jurídica con nombre propio o apellidos diferentes a los que aparecen en su acta de nacimiento;</p> <p>II.- Cuando por su contenido o conjugación, el nombre propio o los apellidos sean infamantes o expongan al ridículo o la burla;</p> <p>III.- Cuando la persona tenga su nombre propio o apellidos en una lengua diferente al castellano, puede solicitar se castellanicen;</p> <p>IV.- En el caso de homonimia que le cause un perjuicio, podrá pedirse al Juez competente del lugar donde esté asentada el acta de nacimiento, se autorice transformar el primero de los apellidos de simple a compuesto o de compuesto a simple;</p> <p>V.- Cuando en el acta de nacimiento se cometió algún error en la atribución del nombre o de los apellidos o, cuando éstos se atribuyeron en</p>

	<p>términos del artículo 25 Bis VI de este código;</p> <p>VI.- Cuando en el acta de nacimiento deban enmendarse errores en la ortografía de los apellidos o en la del nombre propio.</p> <p>VII.- En el supuesto contenido en el último párrafo del artículo 25 Bis I de este código.</p>
Art. 25 Bis VIII.- El cambio de nombre de una persona no la priva de sus derechos, tampoco la libera ni exime de las obligaciones y responsabilidades que haya contraído con el nombre anterior.	Art. 25 Bis VIII.- El cambio en el nombre propio o en los apellidos de una persona no la priva de sus derechos, tampoco la libera ni exime de las obligaciones y responsabilidades que haya contraído con el nombre anterior, la ley del Registro Civil establecerá los mecanismos necesarios para proteger los derechos de terceros.
Art. 52.- Para acreditar el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, bastarán las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en las Leyes Federales en cuanto a su legalización, debiendo inscribirse en la Oficialía de la adscripción de su domicilio. En el caso de las actas de inscripción de nacimiento en el extranjero se podrá desprender el apellido materno a petición de parte; el Oficial del Registro Civil estará obligado a hacer del conocimiento del interesado la presente disposición y en su caso si la parte interesada lo solicita, podrá incluir tanto el apellido paterno como el materno en el acta correspondiente.	Art. 52.- Para acreditar el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, bastarán las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en las Leyes Federales en cuanto a su legalización, debiendo inscribirse en la Oficialía de la adscripción de su domicilio. En el caso de las actas de inscripción de nacimiento en el extranjero, si sólo constara uno de los apellidos del registrado, el otro podrá asentarse a petición de parte conforme a lo dispuesto en los artículos 25 Bis, 25 Bis I y demás disposiciones de este código; el Oficial del Registro Civil estará obligado a hacer del conocimiento del interesado la presente disposición y en su caso si la parte interesada lo solicita, podrá anotar los dos apellidos en el acta correspondiente.
Art. 58.- Tienen obligación de declarar el nacimiento ante el Oficial	Art. 58.- La inscripción del nacimiento se realizará de manera

del Registro Civil, el padre y la madre o cualquiera de ellos inmediatamente, y cuando esto no fuera dentro de los **treinta** días naturales de ocurrido. **A falta de los padres**, o por incapacidad de ellos, en igual plazo están obligados a hacerlo los abuelos, el hombre o la mujer jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento si éste ocurrió fuera del lugar de residencia de la madre. Los médicos, cirujanos o parteras que hubieren asistido al parto, tienen obligación de **entregar** el certificado de nacido vivo o de nacimiento, de muerte fetal o de defunción, en los términos de la ley aplicable. **Asimismo**, tienen obligación de dar aviso del nacimiento de un menor, al Director del Registro Civil inmediatamente dentro de los tres días siguientes a la expedición del certificado de nacido vivo o nacimiento, a través del formato que para tal efecto expida la Dirección del Registro Civil, el cual deberá contener como mínimo los siguientes datos: nombre, apellidos, edad y domicilio de la madre, así como la huella del dedo pulgar derecho de la madre, lugar y fecha del nacimiento y sexo del menor y demás datos que se establezcan en la Ley del Registro Civil y su Reglamento.

Recibido el certificado, el Oficial del Registro Civil en observancia a lo dispuesto por el artículo 337, levantará el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas, o en su caso expedirá la orden de inhumación.

inmediata posterior al parto.

Ninguna persona que haya nacido en una clínica, hospital o centro de salud del Estado, sea público o privado, podrá abandonar ese lugar sin la inscripción de nacimiento respectiva. El Director, Gerente, encargado o Representante legal de esa institución tiene obligación de declarar el nacimiento al oficial o al Director del Registro Civil, según corresponda, el mismo día de ocurrido o más tardar al siguiente, remitiendo copia del certificado de nacido vivo o de nacimiento, de muerte fetal o de defunción, en los términos de la ley aplicable, notificando tal circunstancia a los progenitores o, en su caso, a la madre para que acudan a levantar el acta respectiva y a dar las instrucciones correspondientes al nombre y orden de los apellidos.

Igual obligación tendrán los médicos, cirujanos o parteras que hubieren asistido el parto, si el nacimiento ocurriera en cualesquier otro lugar.

La declaración se realizará a través del formato que para tal efecto expida la Dirección del Registro Civil, el cual deberá contener como mínimo los siguientes datos:

I.- De la madre: Nombre, apellidos, edad, domicilio, así como su **fotografía y huellas dactilares y el medio de identificación** respectivo. Si no contara con un medio para identificarse, se anotarán todos los datos que permitan su identificación posterior.

II.- Del recién nacido: Lugar y

fecha del nacimiento, sexo, **fotografía u huellas que permitan su identificación**, así como los demás datos que se establezcan en la Ley del Registro Civil y su Reglamento.

La Ley del Registro Civil establecerá las políticas necesarias tendientes a procurar la disponibilidad de oficiales del Registro Civil en las clínicas, hospitales y centro de salud del Estado o, en su caso, la implementación de los mecanismos administrativos y/o tecnológicos que permitan que la inscripción del nacimiento se realice el mismo día de ocurrido o, en todo caso, antes de que egrese del Centro de salud.

Recibida la declaración correspondiente y la copia del certificado respectivo, el Oficial del Registro Civil en observancia a lo dispuesto por el artículo 337, levantará el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas, o en su caso expedirá la orden de inhumación. Si los padres no estuvieran presentes ni hubieran dado instrucciones en torno al nombre y orden de los apellidos, se negaran al registro o no acreditaran su identidad o filiación, se procederá en los términos previstos en el artículo 25 Bis VI de este código.

Con independencia de lo anterior, también tienen obligación de declarar el nacimiento ante el Oficial del Registro Civil, el padre y la madre o cualquiera de ellos, los abuelos, el hombre o la mujer jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento si éste ocurrió fuera del lugar de residencia de la madre, lo

	cual habrán de hacer en un plazo no mayor a los 5-cinco días de ocurrido.
ADICIONAR	<p>Art. 58 Bis.- Cuando el Director, Gerente, encargado o Representante legal de una clínica, hospital o centro de salud, no declaren el nacimiento, o cuando lo hicieran fuera del término fijado, se les sancionará con multa de treinta a cien veces la Unidad de Medida y Actualización, que impondrá la Dirección del Registro Civil del Estado.</p> <p>Además, el Director del registro Civil del Estado lo pondrá en conocimiento de la Secretaría de Salud del Estado, para que tome las medidas conducentes a fin de que se cumpla con lo establecido en este Código; con independencia de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a la Ley de salud. Igual sanción recibirán en caso de no expedir y entregar el Certificado de Nacimiento.</p>
Art. 134. La cancelación, la rectificación o la modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el Poder Judicial en el procedimiento que para ello esté establecido. Lo dispuesto en éste artículo no es aplicable a los casos de reconocimiento voluntario de una hija o hijo, el cual se sujetara a las prescripciones de este Código	Art. 134. La cancelación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el Poder Judicial en el procedimiento que para ello esté establecido. La rectificación, modificación o aclaración de un acta del registro civil, se sujetará a lo previsto en el artículo 137 de este código.

<p>Art. 135.- La cancelación de una acta del estado civil tendrá lugar por falsedad, cuando se alegue que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro.</p> <p>La rectificación tendrá lugar para corregir errores esenciales o accidentales de una acta del estado civil.</p> <p>La modificación tendrá lugar cuando se solicite variar algún nombre, apellido, u otra circunstancia sea esencial o accidental.</p>	<p>Art. 135.- La cancelación de una acta del estado civil tendrá lugar por falsedad, cuando se alegue que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro o cuando éste ya se había inscrito previamente.</p> <p>La rectificación tendrá lugar para corregir errores esenciales o accidentales de una acta del estado civil.</p> <p>La modificación tendrá lugar cuando se solicite variar algún nombre, apellido, u otra circunstancia sea esencial o accidental.</p> <p>La aclaración tendrá lugar cuando en la inscripción existan errores mecanográficos u ortográficos manifiestos, entendiéndose por error manifiesto el que se desprenda fehacientemente de la sola lectura de la inscripción.</p>
<p>Art. 137.- El procedimiento a seguir en los casos a que se refieren los anteriores artículos, será el que se señale en el Código de Procedimientos Civiles.</p> <p>No obstante lo dispuesto en éste y los artículos precedentes, la aclaración de las actas del registro civil procede cuando en la inscripción respectiva existan errores mecanográficos u ortográficos manifiestos. Para los efectos de lo aquí previsto, se entiende por error manifiesto el que se desprenda fehacientemente de la sola lectura de la inscripción correspondiente. En estos casos la tramitación se hará ante la Dirección del Registro Civil, de acuerdo a las formalidades señaladas en la Ley del Registro Civil y el Reglamento respectivo.</p>	<p>Art. 137.- Corresponde a la dirección del Registro Civil, de acuerdo a las formalidades señaladas en la Ley del Registro Civil y el Reglamento respectivo, la aclaración de un acta del estado civil.</p> <p>También le compete la rectificación o modificación de un acta del registro civil de acuerdo a los supuestos previstos en las fracciones III, V y VI del artículo 25 Bis VII de este código.</p> <p>Fuera de esos casos, compete a la autoridad judicial la rectificación o modificación de un acta del estado civil, conforme al procedimiento que señale en el código de Procedimientos Civiles.</p>